

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE RIOHACHA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: EDUVIGES SOFIA MENDIVIL PINZON

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Eduviges Sofia Mendivil Pinzon, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]), con todo respeto manifiesto a Usted que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 2001, por el presente escrito formulo **ACCION DE TUTELA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (VINCÚLESE A LA ALCALDÍA DE DIBULLA)** a fin que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio el amparo a los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, los cuales han sido vulnerados por la entidad accionada dentro del concurso de méritos adelantado mediante el Proceso de Selección N° 906 del 2018 – Municipios priorizados por el Post Conflicto (Municipios 5ta y 6ta Categoría).

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de lograr la protección de mis derechos fundamentales solicito que, a través del auto admisorio de la presente accion de tutela, se ordene suspensión provisional del Proceso de selección N° 906 del 2018 – Municipios Priorizados por el Post Conflicto (Municipios 5ta y 6ta Categoría); solo con relación a la OPEC del empleo N° 83390, del nivel técnico, Código 367, Grado 2; hasta que este despacho emita un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de tutela.

Lo anterior en aras de evitar el perjuicio irremediable que me puede ocasionar el avance de la convocatoria aquí referida, cuyos resultados de reclamaciones de cumplimiento de requisitos mínimos me fue negado el recurso; así las cosas, de permitirse la conformación de la lista de elegibles con los errores consabidos, generaría una inevitable vulneración de los derechos invocados; lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. La suscrita es trabajadora desde el año 2008 para la Alcaldía del Municipio de Dibulla desempeñando el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 02**, adscrita a la Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos (anexo certificado laboral).

2. en el año 2019 nos enteramos que la Comisión Nacional del Estado Civil (C.N.S.C.) abriría concurso de mérito para ofertar los cargos de carrera administrativa que tiene la Alcaldía de Dibulla; para ello la C.N.S.C expidió el ACUERDO No. CNSC 20191000000166 del 15 de enero del 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DIBULLA – LA GUAJIRA, **PROCESO DE SELECCIÓN N° 906 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA)**

2. La C.N.S.C estableció que el proceso de selección sería adelantado por la propia comisión a través de la **Escuela Superior de Administración Pública ESAP**, como institución acreditada para ser la operadora del proceso.

3. De acuerdo con las reglas del Proceso de Selección No. 906 de 2019- Municipios Priorizados por el Post-Conflicto, y las fechas de inscripción establecidas para el mismo, el día 20 de marzo de 2020, realicé el proceso de inscripción mediante el aplicativo SIMO, previa cancelación de los derechos de participación estipulados para el empleo identificado en la OPEC con el N° 83390, del nivel jerárquico Técnico, Código 367, Grado 2 en la Alcaldía de Dibulla. (Ver Certificado de Inscripción anexo); cabe resaltar que aspiré al puesto que actualmente estoy ocupando en provisionalidad desde el 8 de noviembre de 2018 (anexo acta de posesión).

4. Los requisitos mínimos para el cargo, detallados en la plataforma Sistema De Apoyo Para La Igualdad El Mérito y La Oportunidad (SIMO) exigían Título de formación técnica, técnico profesional o tecnológica en áreas relacionadas con las funciones y dieciocho meses de experiencia laboral.

Con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo, aporté título de técnico en ASISTENCIA EN ORGANIZACIÓN DE ARCHIVOS expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".

Igualmente aporte mi diploma que me acredita como CONTADORA PUBLICA de la Universidad de la Guajira; faltándome por aportar mi diploma bachiller, el cual por un descuido personal no subí a la plataforma solo hasta hace poco más de un mes.

5. Después de finalizado la etapa de inscripción, la C.N.S.C. y la ESAP nos notificó citación para la presentación de pruebas escritas, el día asignado fue el 11 de julio del 2021, en el cual presenté las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, en los cuales obtuve el mejor puntaje con 69.33 puntos en las funcionales y el primer lugar en las comportamentales con 70.56, lo que me ubicó en el primer lugar para el OPEC 83390 (ver anexos).

6. Finalmente, el 27 de junio del 2022 se publicó la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria de los Municipios Priorizados por el Post conflicto – 5ª y 6ª categoría, en cuyo detalle de resultados consignados en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad y el Merito (SIMO) resulte no admitida del proceso de selección N° 906 del 2018, argumentando *"el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección"*, por ello, dos días después impetree ante la C.N.S.C. y la ESAP las reclamaciones pertinentes, en la cual anexe mi diploma de bachiller y acta de grado, igualmente exprese que había aportado otros documentos como mis estudios en el SENA y mi diploma de profesional en Contaduría Pública, con el cual se sobreentendía que ya era bachiller, puesto que es notorio que sin un diploma de bachiller no podría haber iniciado mis estudios profesionales.

7. La reclamación fue resuelta el 7 de septiembre del 2022 a través de oficio fechado 11 de julio del 2022, con radicado de entrada 51298262, en la cual la ESAP expreso: *"El artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes de los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos de formación: "Nivel Asesor: Título profesional. Nivel Profesional: Título profesional. **Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.** Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria."*

Asimismo la ESAP señalo que el título de técnico laboral aportado por la suscrita, no puede ser tomado como válido para acreditar el título de Bachiller exigido por la OPEC, toda vez que corresponde a Educación para el trabajo y desarrollo al trabajo, y no requiere la presentación del título de bachiller para desarrollarlo, conforme lo anterior, se decidió confirmar el resultado obtenido en la verificación de requisitos mínimos, como **NO ADMITIDO**.

8. Con su accionar, la ESAP inobservo lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 33 del Acuerdo N° CNSC – 20191000000166 del 15 de enero del 2019, el cual señala:

*"Artículo 33.- **Verificación de Requisitos Mínimos***

(...)

PARÁGRAFO 1: *Para los aspirantes que acrediten estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado, el Jefe de Personal respectivo certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo y, cuando haya lugar los del Manual Especifico de funciones y de competencias laborales. El operador del concurso verificará el cumplimiento de los requisitos de los demás aspirantes."*

Bajo la anterior normativa y teniendo en cuenta que el cargo al que estoy aspirando lo estoy desempeñando en provisionalidad, la operadora del concurso no es la competente para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, sino la jefe de personal de la entidad territorial en la cual laboro, la cual posee mi folio de vida en el que se observan mi diploma de bachiller, el de técnico y el profesional; por lo cual es claro y notorio que cumplo con los requisitos mínimos establecidos para ocupar el cargo que gane con un gran esfuerzo intelectual.

9. Quiero aclarar al señor(a) Juez, que soy una madre cabeza de hogar, criada en el Municipio de Dibulla, víctima de la violencia en nuestro país (documento aportado al SIMO), y vi este concurso en los municipios PDET como el medio para alcanzar una estabilidad laboral y así se reivindicara, así sea en forma parcial el derecho de las víctimas del conflicto.

10. La CNSC y la ESAP al inobservar el parágrafo primero del artículo 33 del ACUERDO No. CNSC 20191000000166 del 15 de enero del 2019 y declararme como no admitido del proceso de selección 906 del 2019, realizando una verificación no siendo competente para hacerlo e igualmente desconocer la documentación aportada por el suscrito; lesiona de forma clara y flagrante mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO Y POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, por cuanto contra la decisión adoptada por la ESAP, a través de oficio fechado 11 de julio del 2022, con radicado de entrada 51298262, no se permite ningún tipo de recursos, y es de conocimiento que general, que pronto dentro del proceso de selección objeto de la presente accion constitucional, se va a expedir lista elegibles este mismo mes, lo cual me generaría un perjuicio irremediable por ello solicito el amparo de mis derechos que seran vulnerados de forma flagrante por la C.N.S.C y el E.S.A.P.

11. Señor(a) Juez, pongo en su conocimiento que soy madre cabeza de hogar de dos menores de edad y víctima del conflicto armado colombiano, ciudadanos para los que se establecieron este tipo de concursos, y la inobservancia por parte de la C.N.C.S. y la ESAP, lo que hacen es violentar más los derechos que nuestro estado ha querido reivindicar a través de este concurso de méritos para los municipios PDET (5ª Y 6ª categoría).

FUNDAMENTOS LEGALES

Las pretensiones aquí incoadas tienen como fundamento en el preámbulo: Los artículos 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política y la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y JURISPRUDENCIAS

SENTENCIA T-167-2011

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Persona con discapacidad o con alguna enfermedad grave

"La Corte a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas con discapacidad, expresión esta que exige la igualdad de derechos y oportunidades de quienes padecen alguna discapacidad respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por motivos de tal condición. Así, la protección se da en doble vía, debido a que las personas en situación de discapacidad tienen el derecho a que se tomen todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, y, a su vez, el Estado tiene el deber de otorgar un trato especial a las personas que sufran una discapacidad."

Igualmente, para el caso puntual de las víctimas del conflicto armado interno, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-599 del 2019 con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER se estipuló:

"Respecto de casos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos de este grupo de personas y, en especial, en los casos en que la protección y garantía de los mismos depende de la inclusión en el RUV, en razón de su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, esta Corporación ha sostenido que el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad se deberá hacer de forma flexible."

De cualquier modo, lo anterior no quiere decir que "las víctimas de violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que "en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional"

En esta jurisprudencia de la corte constitucional, muestra con claridad el alcance de la protección especial con el que gozan las víctimas; y además expone que en las violaciones de los derechos de las personas con especial protección constitucional se deberán tomar las medidas necesarias encaminadas a que se les garantice el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. En este caso concreto la suscrita está registrado como Víctima del Conflicto ante la Unidad de víctimas, por ello me considero **un sujeto de especial protección constitucional**, y mis derechos gozan de una importante protección de nuestra carta magna; con lo

anterior, solo busco que el señor(a) Juez mire con recelo y mucho detenimiento la accion constitucional que hoy estoy interponiendo.

Por otro lado, invoco como derechos fundamentales violados en el Proceso de Selección No. 906 de 2018 — **MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA)**, el DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.), al TRABAJO (Art. 25 C.P.) y LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO (Art. 26 C.P.), por cuanto la decisión de la CNSC y la ESAP declarándome como NO ADMITIDO, después de realizar una verificación de requisitos mínimos que no está bajo su competencia o facultades, lo anterior, porque la suscrita al momento de la realización del concurso y aun en la actualidad ocupo el cargo por el cual estoy aspirando en el proceso de selección, en este sentido según el ACUERDO No. CNSC 20191000000166 del 15 de enero del 2019, la entidad competente para realizar la verificación de requisitos es la **JEFE DE PERSONAL DE LA ALCADIA DE DIBULLA**.

Esta inobservancia de la C.N.S.C. y la E.S.A.P. género se me excluyera automáticamente de la posibilidad de acceder a la vacante disponible del empleo público al cual me postulé; más aún, cuando el concurso se encuentra en espera de la publicación de Lista de Elegibles. De esta manera, se trunca una posibilidad importante de acceder vía concurso de méritos a un empleo público; pues ocupe el primer lugar tanto de la prueba funcional y la comportamental, y por obvias razones estaba en el primer lugar para acceder al cargo postulado.

La situación anterior lesiona el principio constitucional de **CONFIANZA LEGÍTIMA** en tanto se quebranta la confianza que se tiene en las instituciones ya que acredito plenamente el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria y evidencio IRREGULARIDADES, puesto que la C.N.S.C. y la E.S.A.P se endosan tramites (como la verificación de requisitos mínimos) que no le competen puesto que como aspirante que actualmente ocupa el cargo en concurso de manera provisional, la entidad pertinente para realizar la verificación es la Jefe de Personal de la Alcaldía de Dibulla.

Para refrendar lo anterior, ve pertinente el suscrito traer a colación la sentencia T453 del 2018, expedida por la Honorable Corte Constitucional:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

(...)

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".¹

(...)

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”

La suscrita al ocupar el primer lugar en las pruebas básicas funcionales y comportamentales del **PROCESO DE SELECCIÓN N° 906 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA)**, inferí que ya había ganado el concurso, consolidando un derecho que no he adquirido, confianza que ha sido quebrantada por la Comisión y espero me sea amparado por usted señor Juez.

Sumado al principio de confianza legítima, el accionar de las entidades accionadas lesionan el artículo 29 de la C.N., el cual consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas para garantizar su protección inmediata.

En relación al debido proceso administrativo, en materia de concurso, la Corte Constitucional en Sentencia T-090/13 manifestó:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación;** como en mi caso, puesto que la irregularidad cometida por la C.N.S.C. y la E.S.A.P. me están generando un perjuicio irremediable.

Sobre un caso similar, existe pronunciamiento por parte de la honorable Corte Constitucional, en el cual fue excluida de lista de elegibles un aspirante, por supuestamente incumplir los requisitos dispuestos en el acuerdo del proceso de selección, pues la aspirante incurrió en un error al momento de aportar la documentación requerida; en este caso a través de Sentencia T-059 del 2019, se

amparó el derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos argumentando:

"76. En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de las reglas que se establezcan en la convocatoria. Así, este documento se convierte en una garantía para todas las partes involucradas en el proceso de selección. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es posible excluir del concurso de méritos a una persona, aun cuando hubiese ocupado el primer lugar, cuando se verifica la ocurrencia de una situación objetiva de tal magnitud que afecte de manera grave la idoneidad del aspirante al cargo.

77. Respecto de lo primero, para la Sala es claro que si bien la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E tenía la competencia para excluir a un aspirante del concurso, ésta se encuentra limitada a las causales que la misma convocatoria establece. *En ese sentido, la actuación de la entidad accionada parece desbordar la competencia que el reglamento del concurso tenía prevista y, en todo caso, el error cometido por la accionante en el documento en cuestión no parece afectar la idoneidad de ésta para ejercer el cargo, en tanto que la ausencia de éste, no implica per se, la existencia de verdaderas inhabilidades o incompatibilidades que sí hubiesen constituido una razón fundamental para que la accionante hubiese sido excluida del proceso de selección objetivo.*

78. Debido a lo anterior, las decisiones administrativas mediante las cuales se excluyó a la señora Gladys Myriam Sierra Pérez, quien ocupó el primer lugar del concurso, vulneran los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos y, en ese orden de ideas, carecen de toda validez, *como quiera que la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. no tenía la facultad de excluir a un aspirante por no haber presentado la declaración de no encontrarse incurso en inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo, en tanto así no estaba previsto en el reglamento."*

Es claro y efectivo el análisis normativo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en un caso similar al mío, sopesando que a pesar de que las entidades accionadas tengan facultades para excluirme del proceso de selección, esto debe hacerse en estricto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que regulen la materia del concurso de mérito, puesto que en caso contrario se estarían perturbando y lesionando los derechos al debido proceso y el acceso a cargos públicos.

Conforme todo lo anterior, sería insuficiente ordenarle a la entidad accionada que ordene una nueva validación de requisitos, sino se conmina a las mismas accionadas que dejen sin efectos todas las actuaciones administrativas que se tomaron para excluirme del **proceso de selección 906 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA).**

Así las cosas, le solicito señor Juez la protección a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos y, en virtud del cual, sírvase ordenar a COLPENSIONES realice la corrección de mi historia laboral, en el sentido de ordenar la inclusión de las semanas cotizadas correspondientes al período

comprendido entre el 5 de septiembre de 1969 y 29 de octubre de 1973, prestado en la Secretaría de Educación del Magdalena, conforme a las certificaciones adjuntas tanto en Formatos CLEB, como de otro tipo, expedidas por dicha entidad, a efectos de poder solicitar el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a la que tengo derecho.

III. SOLICITUDES

Conforme los hechos antes descritos, solicito que se amparen los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos.

Solicito de usted lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados.
2. Ajustar el estado "No Admitido" del proceso de verificación de requisitos mínimos a "ADMITIDO" ya que cumplo con el requisito de estudios para educación formal (Bachiller).
3. Requerir a la ALCALDÍA DE DIBULLA para que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos del cargo por el cual aspiro, presentado en el aplicativo SIMO para el Numero OPEC 83390, nivel jerárquico técnico, grado por parte de la suscrita.
4. Suspender la de lista de elegibles de la Opec N°83390 hasta tanto sea resuelto de fondo mis pretensiones

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La Acción de Tutela propuesta, es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2, y 9 del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, habeas data.

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 'del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción la empresa no ha promovido acción similar por los mismos hechos.

INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

En el presente caso no existe otro mecanismo judicial idóneo para el restablecimiento de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos los cuales están siendo conculcados y la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, invocados. Así mismo se debe tener en cuenta que ya agoté la vía gubernativa con la respectiva reclamación en la cual la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE mantienen su decisión. Debe añadirse que sobre la idoneidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de la naturaleza que inspiran la presente acción constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 donde es accionada la CNSC, expresó: En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su

inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un "derecho subjetivo amparado en una norma jurídica", circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. 9 Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí se controvierten

V. ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la suscrita (un folio)
- 2°. Copia del registro de víctimas de la suscrita expedido por la Unidad de Víctimas (dos folio).

- 3°. Declaración juramentada como madre cabeza de hogar de la suscrita (un folio)
- 4° Copia de Acta de posesión fechada 15 de abril del 2008, en el cual se posesiona la suscrita en la Alcaldía de Dibulla. (1 FOLIOS)
- 5° Copia de Acta de posesión 09 de 2018 en el cual se me posesiona en el cargo al cual estoy aspirando (objeto de la presente acción) expedida por la Alcaldía del Municipio de Dibulla.
- 6° Copia de Certificado Laboral de la suscrita fechado 8 de septiembre del 2022, expedida por la jefa de Talento Humano de la Alcaldía de Dibulla.
- 7° Copia de certificado de inscripción de la convocatoria de Municipios priorizados N° 906 del 2018 – Alcaldía de Dibulla.
- 8° Copia de los resultados de pruebas funcionales y comportamentales.
- 9° Copia de pantallazo de validación de requisitos mínimos y reclamación.
- 10° Copia de Oficio fechado 11 de julio del 2022, expedido por la ESAP, en la cual se da respuesta de la reclamación presentada.
- 11° Copia de Diploma de bachiller y acta de grado de la suscrita.
- 12° Copia de Diploma en el cual se me otorga el título de CONTADORA PUBLICA a la suscrita.
13. Copia de diploma Técnico en Asistencia en Organización de archivos expedido por el SENA.
- 14° Copia de Registro civil de mis menores hijos.

V. NOTIFICACIONES

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Sede Principal: Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 – Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700. Recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Dirección Calle 44 # 53 - 37, Centro Administrativo Nacional, Bogotá Colombia.
Recibirá las Notificaciones judiciales por el correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
- La Alcaldía de Dibulla - La Guajira, Sede Principal: Dirección: Calle 6 # 3-36 Dibulla - La Guajira. Conmutador: (+57) (5) 7200255 - +57 (5) 7201315. Recibirá las notificaciones judiciales a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co

Atentamente,

EDUVIGES SOFIA MENDIVIL PINZON

C.C. [REDACTED]